

**Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tuxtla  
Gutiérrez**  
**Recurrente: Cabildotuxtla**  
**Folio de la Solicitud: 15402**  
**Expediente: 97-A/2016**  
**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia  
Espinosa Vázquez.**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de 2 de junio de 2016 dos mil dieciséis.-----

**VISTOS**, los autos para resolver el recurso de revisión **97-A/2016**, interpuesto por  
"Cabildotuxtla", en contra de la respuesta emitida por el H. Ayuntamiento de Tuxtla  
Gutiérrez, con base en los siguientes:-----

-----**ANTECEDENTES**-----

I.- Con fecha 15 de marzo de 2016, el solicitante presento requerimiento de  
información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información  
Pública del Estado de Chiapas; (Infomex-Chiapas), dirigida al H. Ayuntamiento de  
Tuxtla Gutiérrez, a la que le correspondió el folio 15402, requiriendo lo siguiente:-----

*"...Se solicitan los dictámenes de las comisiones unidas de Hacienda y Obras Públicas,  
Planificación y Desarrollo Urbano respecto a la aprobación de proyectos del Fondo de  
Infraestructura Social Municipal, signados del 01 de septiembre de 2015 al 28 de febrero  
de 2016..."*

**Modalidad preferente de entrega de información: Sistema Infomex**



Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tuxtla  
Gutiérrez con fecha 29 de marzo de 2016, notificó la respuesta a la solicitud de mérito,  
la cual es del tenor siguiente:-----

INSTITUTO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

*"...Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.- Secretaria de  
Desarrollo Urbano Municipal, Tuxtla Gutiérrez; Chiapas, a 29 de Marzo del 2016.*

*Se tiene por recibido a través del sistema INFOMEX CHIAPAS, con fecha 15 de Marzo del  
2016, la solicitud de acceso a la información pública realizada por el C. cabildotuxtla, con  
número de folio 15402, en la que solicita lo siguiente:*

*Se solicitan los dictámenes de las comisiones unidas de Hacienda y Obras Públicas,  
Planificación y Desarrollo Urbano respecto a la aprobación de proyectos del Fondo de  
Infraestructura Social Municipal, signados del 01 de septiembre de 2015 al 28 de febrero  
de 2016.*

*Habiendo examinado la solicitud de cuenta, con respecto a la pregunta de Se solicitan los  
dictámenes de las comisiones unidas de Hacienda y Obras Públicas, Planificación y Desarrollo  
Urbano respecto a la aprobación de proyectos del Fondo de Infraestructura Social Municipal,  
signados del 01 de septiembre de 2015 al 28 de febrero de 2016. Se hace de conocimiento al  
C. cabildotuxtla, que de acuerdo a los artículos 68 y 71 del reglamento de la administración*

**Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tuxtla  
Gutiérrez**  
**Recurrente: Cabildotuxtla**  
**Folio de la Solicitud: 15402**  
**Expediente: 97-A/2016**  
**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia  
Espinosa Vázquez.**

*pública municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la Secretaria de Desarrollo Urbano Municipal es la dependencia encargada de planificar y coordinar los proyectos y programas institucionales orientados a preservar el patrimonio Arquitectónico Municipal, autorizar o negar licencia y permisos de toda acción relacionada con el Desarrollo Urbano del Municipio, formular y emitir dictámenes, estudios y opiniones técnicas que sean de su competencia. Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 68 y 71, fracciones I, II, III, IV, V, VI; 68, fracciones I, II, 71 de la ley que garantiza la transparencia y el Derecho a la información Pública la información solicitada no obra en los archivos de la secretaria de Desarrollo Urbano Municipal lo que trae como consecuencia que LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ES DE LA COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA.*

*Con fundamento en el Artículo 16 párrafo segundo de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y Artículo 8° del Reglamento que Garantiza la Transparencia y el Derecho al Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez. Se sugiere a la solicitante que realice una nueva solicitud a través del Sistema INFOMEX CHIAPAS, dirigida a la Secretaria General del Ayuntamiento.*

*Por lo anterior expuesto y fundado, se tiene por contestada la solicitud en sentido de atención al acuerdo por el que se carece de competencia para responder a la solicitud de acceso a la información pública a través de la presente resolución, información que conjuntamente deberá enviarse a través del Sistema INFOMEX CHIAPAS, para su notificación correspondiente; en su oportunidad archive el presente expediente como asunto concluido.*

*Así lo acordó, mandó y firma la C. Daniela Hidalgo Hernández, responsable de la Unidad de Enlace de la Secretaria de Desarrollo Urbano..." (sic) -----*

**III.- Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso con fecha 20 de abril de 2016, el presente recurso de revisión, señalando como agravios: -----**

**"...En virtud que el Solicitante no esta obligado a conocer la forma en que se organiza el H. Ayuntamiento y el Comité de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado debe reunirse periódicamente para conocer el contenido de las solicitudes que se presentan al sujeto obligado y pueden determinar correctamente el área que resguarda la solicitud pública descrita en el contenido de esta solicitud. Solicito al Órgano Garante revoque la respuesta presentada por el sujeto obligado y lo obligue a la correcta atención de las solicitudes de Acceso a la Información que recibe, así como a la correcta entrega de la información solicitada..."**

**IV.- Ante la interposición del recurso de revisión, la Unidad de Enlace a la Información Pública del ente obligado; rindió el informe respectivo mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2016, mismo que en la parte que interesa literalmente dice: -----**

**Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tuxtla  
Gutiérrez**  
**Recurrente: Cabildotuxtla**  
**Folio de la Solicitud: 15402**  
**Expediente: 97-A/2016**  
**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia  
Espinosa Vázquez.**

**OFICIO No. SDUM/669/2016.**  
**Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 04 de Mayo del 2016.**

**Ana Elisa López Coello.**  
**Consejera General del Instituto de Acceso a la  
Información Pública del Estado de Chiapas.**  
**Presente.**

En atención al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano denominado cabildotuxtla, con correo electrónico [cabildotgz@gmail.com](mailto:cabildotgz@gmail.com), con número de folio 15402, ante la unidad de Acceso a la Información Pública; en términos de lo establecido en la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado de Chiapas, me permito rendir el siguiente:

#### INFORME JUSTIFICADO

#### ANTECEDENTES.

**PRIMERO.** Con fecha quince de Marzo del año dos mil dieciséis, el C. cabildotuxtla, hoy recurrente, presentó a través del sistema INFOMEX CHIAPAS, ante la unidad de enlace de la Secretaría de Desarrollo Urbano, solicitud de información pública radicada bajo el folio 15402, donde requiere lo siguiente:

*"...Se solicitan los dictámenes de las comisiones unidas de Hacienda y Obras Públicas, Planificación y Desarrollo Urbano respecto a la aprobación de proyectos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, signados del 01 de septiembre de 2015 al 28 de febrero de 2016..."*

**SEGUNDO.** Con fecha 28 de Marzo del 2016, se emite respuesta en el sentido que esta dependencia carece de competencia para responder la solicitud del c. cabildotuxtla, por lo cual se le solicita al ciudadano realice de nueva cuenta el folio, para dirigirlo en esta ocasión a la Secretaría de Obras Públicas.

**TERCERO.** Con fecha 29 de Marzo del presente año, se emite la respuesta, donde se le informa que esta dependencia carece de competencia para responder a la solicitud realizada por el C. cabildotuxtla; en dicho acuerdo, se le orienta al ciudadano, que deberá redirigir el folio a la secretaria general del Ayuntamiento, toda vez que la información solicitada no obra en nuestro archivos.

**CUARTO.** Con fecha 21 de abril del presente año, se recibe memorándum con número SGA/CAIP/0091/2016, signado por el Lic. Sergio Alberto Gamboa Reyes, en su carácter de Coordinador de acceso a la información pública, en el cual hacen del conocimiento a la suscrita, que se interpone el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada al folio 15402.

#### JUSTIFICACION.

Como Unidad de Enlace de la Secretaría de Desarrollo Urbano se dio respuesta a la solicitud de acceso, consistente en: *"...Se solicitan los dictámenes de las comisiones unidas de Hacienda y Obras Públicas, Planificación y Desarrollo Urbano respecto a la aprobación de proyectos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, signados del 01 de septiembre de 2015 al 28 de febrero de 2016..."*; en tal virtud, una vez analizada dicha solicitud, esta dependencia, advierte que lo solicitado por el C. cabildotuxtla, se encuentra fuera del ámbito de competencia de esta Secretaría.

Inconforme con la respuesta el ciudadano baso su impugnación; en virtud que el Solicitante no está obligado a conocer la forma en que se organiza el H. Ayuntamiento y el comité de Acceso a la Información Pública del sujeto Obligado debe reunirse periódicamente para conocer el contenido de las solicitudes que se presentan al sujeto obligado y pueden determinar correctamente el área que resguarda la solicitud Pública descrita en el contenido de esta solicitud. Solicito al Órgano Garante revoque la respuesta presentada por el sujeto obligado y lo obligue a la correcta atención de las solicitudes de Acceso a la Información que recibe, así como a la correcta entrega de la información solicitada.



**INSTITUTO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tuxtla  
Gutiérrez**  
**Recurrente: Cabildotuxtla**  
**Folio de la Solicitud: 15402**  
**Expediente: 97-A/2016**  
**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia  
Espinosa Vázquez.**

En ese sentido me permito hacer del conocimiento a ese instituto que en dicho recurso la causal de improcedencia. Ya que se presenta de forma extemporánea, en virtud de que el recurrente tenía 15 días hábiles para su interposición, término que empezó a correr el día 30 de marzo y venció el 19 de abril, apreciándose del recurso de revisión que recurrió el día 20 de abril del año en curso.

Configurándose con ella la causal contenida en el artículo 85 fracción II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública.

No obstante lo anterior, me permito señalar que las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano, según los artículos 68 y 71 del reglamento de la Administración Pública Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas consisten en;

- I. Autorizar las solicitudes y otorgar el visto bueno de los permisos relacionados con Licencias de Construcción y Alineamiento, así como Aviso de Terminación de Obra con fundamento y apego a las leyes vigentes en materia de desarrollo urbano,
- II. Autorizar el registro de los Directores Responsables de Obra.
- III. Emitir, modificar o supervisar dictámenes para el otorgamiento de licencia de funcionamiento, constancia de viabilidad, licencias para anuncios, de acuerdo a la normatividad vigente en la materia
- IV. Proponer al Honorable Cabildo el aprovechamiento de las áreas de donación de los fraccionamientos,
- V. Ordenar en el ámbito de su competencia, inspecciones, suspensiones, clausuras e imponer sanciones a las obras públicas y privadas, así como a sus responsables, en caso de que proceda de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables

De lo anterior se observa que la estructura orgánica de la Secretaría de Desarrollo Urbano no cuenta con ningún área cuyas atribuciones sean las de lo solicitado en el folio 15402, por lo cual, con el debido fundamento legal, esta Unidad de Enlace se declaró INCOMPETENTE para responder a la solicitud de acceso a la información referida, sin embargo orientó al ciudadano a presentar una nueva solicitud a través del Sistema INFOMEX CHIAPAS, dirigida a la Secretaría General del Ayuntamiento, área que sí es competente para proporcionar dicha información,

sin que ello vulnerara o negara la garantía de acceso a la información enunciada por el artículo 6° Constitucional.

No omito comentar que la estructura administrativa en materia de Transparencia y Acceso a la Información de este Ayuntamiento, actualmente se encuentra conformada por 22 secretarías y/o dependencias, mismas que de forma particular cuentan con una Unidad de Enlace, Subenlace y Comité de Información, para resguardar, clasificar y en su caso validar la entrega de la información al solicitante, información que puede ser corroborada a través del Portal de Transparencia de este Ayuntamiento, específicamente en la fracción VII.

Por lo que cada Secretaría/Entidad es responsable de la información que se genera al interior y como consecuencia, obra en sus archivos, de conformidad con el Reglamento que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:

**“Artículo 6.-** La información pública, se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados en el momento de efectuarse la solicitud. La certificación de documentos solo procederá cuando el solicitante justifique previamente el destino y uso que le dará a las mismas y el sujeto obligado pueda cotejar directamente con los originales o con copias certificadas del mismo.

**Artículo 7.-** Los sujetos obligados, no deben procesar la información, ni editarla en formatos especiales o distintos a aquél en que se encuentre la información en su poder. Asimismo, no estarán obligados a realizar evaluaciones, análisis o dictámenes sobre la información que se les solicite.

**Artículo 8.-** A los sujetos obligados, no se les podrá exigir información que no se encuentre en sus archivos.”

**Es menester realizar la aclaración que en el mismo Reglamento, artículo 2, Fracción VII se establece que se entenderá por:**

**VII.- Sujetos Obligados:** Las áreas administrativas del Honorable Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.”

De igual forma, el artículo 2 de la Ley de la materia señala que:



e

A

**Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tuxtla  
Gutiérrez**  
**Recurrente: Cabildotuxtla**  
**Folio de la Solicitud: 15402**  
**Expediente: 97-A/2016**  
**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia  
Espinosa Vázquez.**

**Artículo 2.- Están obligados al cumplimiento de la presente ley, cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, y órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal, con excepción de los asuntos jurisdiccionales.**

En ese sentido y tomando en cuenta que la misma Ley considera como sujetos obligados a cualquier entidad, órgano u organismo perteneciente a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, así como de los Municipios se infiere que el mismo tratamiento que se da al día de hoy al Poder Ejecutivo debe otorgarse a este Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, para que cada Unidad de Enlace de este Ayuntamiento esté en condiciones de liberar la información que obré en sus archivos, ese Instituto a su digno cargo creó para cada uno de ellas la Firma Electrónica Avanzada, con la que respaldan la responsabilidad que en materia de Transparencia ostentan. Por lo que si la Secretaría General del Ayuntamiento respondiera la solicitud referente a *"...Los dictámenes de las comisiones unidas de Hacienda y Obras Públicas, Planificación y Desarrollo Urbano respecto a la aprobación de proyectos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, signados del 01 de septiembre de 2015 al 28 de febrero de 2016..."*, saldría de la esfera de su competencia, por liberar información que no le consta y que no obra en sus archivos, además de que su Comité de Información no respaldaría, por desconocer el contenido y alcance de la misma.

Por ello la vía idónea para responder la inquietud del ciudadano es que planteara nuevamente su pregunta a la Secretaría General del Ayuntamiento, sin que ello transgreda su garantía de acceso a la información pública, además que la incompetencia multicitada fue notificada al ciudadano dentro del término de 10 días otorgados por la Ley de la materia.

A mayor abundamiento, me permito manifestar que uno de los criterios de este Ayuntamiento en materia de Transparencia ha asumido es el consistente en que el Directorio de Enlaces y Subenlaces nos permite que las Unidades de Enlace tengamos comunicación con las áreas a las que se pretende orientar al ciudadano, y una vez que se cuenta con la certeza de qué Secretaría y/o Dependencia cuenta con la información, se orienta al ciudadano para que le sea proporcionado lo requerido, evitando con ello la interposición de recursos motivados por una orientación errónea, aumentando así las posibilidades de que el ciudadano obtenga la información que requiere.

Por todo lo antes expuesto, solicito el sobreseimiento del folio 15402 por ser extemporáneo según el artículo 85 Fracción II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública.



INSTITUTO DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA  
ESTADO DE CHIAPAS

**Protesto lo necesario,  
Tuxtla Gutiérrez Chiapas, 04 de Mayo del 2016**

**Lic. Daniela Hidalgo Hernández.  
Unidad Enlace.**

Se tuvo por rendido en tiempo y forma el informe justificado por parte del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, referente a la solicitud de información con número de folio 15402, y por recibida la documentación que menciona en su informe, misma que es engrosada al presente expediente. -----

**Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tuxtla  
Gutiérrez**  
**Recurrente: Cabildotuxtla**  
**Folio de la Solicitud: 15402**  
**Expediente: 97-A/2016**  
**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia  
Espinosa Vázquez.**

V.- Mediante oficio número SGA/CAIP/0024/2016, de fecha 5 de mayo de 2016, el Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, remitió a este Instituto el presente recurso de revisión, para su estudio, sustanciación y resolución; recurso cuyo expediente fue recibido y admitido para su trámite correspondiente el 11 de ese mismo mes y año, de conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 6º de la Constitución Federal, en concordancia con los diversos 64 fracción XI, 81, 82 y 88 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado, así como el 16 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, en el que se ordenó turnar el presente expediente para el dictado de la resolución que corresponda; y. -----

----- **CONSIDERANDO.** -----

**PRIMERO.-** Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos del artículo 6º, fracción IV, de la Constitución Federal, y de los numerales 60, 61 párrafo quinto, 64 fracciones I, II, III, XI y XIII, y 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas. - - -

**SEGUNDO:** El presente recurso de revisión fue admitido mediante acuerdo de 11 de mayo de 2016, y en cumplimiento al artículo 88 fracción I, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado, fue turnada a la Comisionada Ponente el 16 de mayo de 2016; asimismo, se acredita de las constancias que integran el presente expediente, que el medio de impugnación aludido se hizo valer el 20 de abril de 2016, ante el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, quien lo envió para su sustanciación y resolución a este órgano garante, de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del segundo párrafo del artículo 6 de nuestra Carta Magna, artículo 64 fracción XI y 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, mediante oficio número SGA/CAIP/0024/2016, de fecha 5 de mayo de 2016, el cual le correspondió asignarle el expediente número **97-A/2016** del índice de este Instituto. -----

**TERCERO.-** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el recurrente interpuso el recurso de revisión que se analiza, expresando como agravios: *"...En virtud que el Solicitante no esta obligado a conocer la forma en que se organiza el H. Ayuntamiento y el Comité de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado debe reunirse periódicamente para conocer el contenido de las solicitudes que se presentan al sujeto obligado y pueden determinar correctamente el área que resguarda la solicitud pública descrita en el contenido de esta solicitud. Solicito*

**Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tuxtla  
Gutiérrez**  
**Recurrente: Cabildotuxtla**  
**Folio de la Solicitud: 15402**  
**Expediente: 97-A/2016**  
**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia  
Espinosa Vázquez.**

*al Órgano Garante revoque la respuesta presentada por el sujeto obligado y lo obligue a la correcta atención de las solicitudes de Acceso a la Información que recibe, así como a la correcta entrega de la información solicitada..."* -----

**CUARTO.-** En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, rindió el informe correspondiente, adjuntando en apoyo al mismo, copia certificada del expediente identificado con folio número 15402, así como de documentos relativos al recurso de revisión que corren debidamente relacionados y engrosados en el expediente en que se actúa, que merecen pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas; de las que se desprende que el 15 de marzo de 2016, el ciudadano realizó la solicitud de información al citada Ayuntamiento, el cual ante la inconformidad por la respuesta proporcionada, el 20 de abril de 2016, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que se recibió en este instituto el 9 de mayo de ese mismo año, y se radicó y sustanció bajo el número de expediente **97-A/2016**. -----

**QUINTO.-** La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en virtud de la exhaustiva revisión del expediente, de donde se advierte que la inconformidad hecha valer por "Cabildotuxtla", es contra la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; por lo que se procede a realizar tanto el estudio de la solicitud de información, así como verificar el término de respuesta, ello con la finalidad de estar en aptitud de resolver la cuestión planteada.-----



ESTADOS MEXICANOS  
INSTITUTO DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA  
ESTADO DE CHIAPAS

En base a lo anterior, se tiene que mediante folio número 15402, el solicitante, realizó solicitud de acceso a la información pública, solicitando del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, la siguiente información: -----

*"...Se solicitan los dictámenes de las comisiones unidas de Hacienda y Obras Públicas, Planificación y Desarrollo Urbano respecto a la aprobación de proyectos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, signados del 01 de septiembre de 2015 al 28 de febrero de 2016..."*

Por su parte, el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, informó que la información requerida en la solicitud de mérito, no obra en los archivos de la secretaria de Desarrollo Urbano Municipal lo que trae como consecuencia que **LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ES DE LA COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA**. -----

**SEXTO.-** Previo estudio y análisis de las constancias que integran el expediente número 97-A/2016, formado con motivo al recurso de revisión hecho valer por el inconforme "Cabildotuxtla", en contra de la respuesta emitida por el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, este órgano colegiado, en términos de lo previsto por el artículo 85

7  
e

**Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tuxtla  
Gutiérrez**  
**Recurrente: Cabildotuxtla**  
**Folio de la Solicitud: 15402**  
**Expediente: 97-A/2016**  
**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia  
Espinosa Vázquez.**

fracción II, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado, considera **desechar por improcedente por ser extemporáneo** el recurso de mérito; atento a las siguientes consideraciones: .-----

Indicaremos primeramente que la Ley que Garantiza la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, establece en el numeral 79, con relación al 81, las hipótesis de procedencia del recurso de revisión, mismo que a la letra instituyen: -----

**Artículo 79.-** *En caso de que la Unidad de Enlace niegue la información, la entregue incompleta, inexacta, en formato incomprensible, omita información, la retrase o se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, deberá fundar y motivar su acto o resolución con base en esta Ley, a los criterios de clasificación de su comité y demás disposiciones aplicables*

**Artículo 81.-** *Los solicitantes que se consideren afectados por los actos y resoluciones del Comité o las Unidades de Enlace, por negar, limitar u omitir el acceso a la información pública, podrán promover el recurso de revisión ante la Unidad de Acceso a la Información Pública por escrito o a través de los medios electrónicos que pongan a disposición los sujetos obligados.*

(...)

**El plazo para la formulación del recurso de revisión será de quince días hábiles...**

En el caso concreto, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta por parte del sujeto obligado, fue presentado fuera del término de 15 quince días hábiles que para tal efecto establece el tercer párrafo del artículo 81 de la Ley de la materia, ello atendiendo a la fecha en que surtió efectos la notificación del acto que se reclama.-----

En efecto, el legislador ordinario otorgó a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos se promuevan fuera del término legal establecido, porque admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria extemporaneidad, provocaría trámites que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Así las cosas, se hace necesario destacar las diligencias practicadas en el caso a estudio, las cuales enseguida se detallan:-----

**1.-** Con fecha **15 de marzo de 2016**, el solicitante realizó la petición de solicitud de información al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez. -----

**2.-** El **29 de marzo de 2016**, el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, notificó al requirente la respuesta recaída a la solicitud de mérito.



**Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tuxtla  
Gutiérrez**  
**Recurrente: Cabildotuxtla**  
**Folio de la Solicitud: 15402**  
**Expediente: 97-A/2016**  
**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia  
Espinosa Vázquez.**

3.- Inconforme con lo anterior, el **20 de abril de 2016**, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión. -----

Circunstancias las anteriores que permiten determinar a este órgano colegiado, que el recurrente de que se trata, debió controvertir el acto del que hoy se duele, en el término de 15 quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surtió efectos la respuesta proporcionada, tal y como lo dispone el artículo 79 con relación al 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado de Chiapas, de cuyas hipótesis se concluye que el recurso de revisión, competencia de este órgano colegiado, es procedente si se interpone dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto. -----

Sin embargo, en el caso a estudio se tiene que si la respuesta impugnada fue notificada al solicitante el **29 de marzo de 2016**, por tanto, el término de quince días hábiles concedido al recurrente para interponer recurso de revisión, empezó a correr al día siguiente, es decir el **30 de marzo del 2016**, y **feneció el 19 de abril de ese mismo año**, sin que se tomen en cuenta los fines de semana incluidos en ese período 2 y 3, 9 y 10, 16 y 17 de abril, por corresponder a días inhábiles. -----



INSTITUTO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
ESTADO DE CHIAPAS

En ese orden de ideas, se desprende que si la interposición del recurso de revisión fue el día **20 de abril de 2016**, tal y como consta en el acuse de recibo expedido por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado, que obra a foja 12 de los autos, resulta evidente la extemporaneidad del mismo.-----

Por las consideraciones antes reseñadas, y con fundamento en el artículo 85 fracción II, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, lo que procede es **Desechar por Improcedente por ser extemporáneo** el recurso de revisión interpuesto el 20 de abril de 2016, derivado de la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, registrada bajo el número de folio 15402.-----

Sin que represente obstáculo alguno para llegar a la determinación anterior, el hecho de que mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2016, por acuerdo de Presidencia, se ordenó dar trámite al presente asunto; sin embargo, ello no es imperativo para realizar una revisión exhaustiva a las constancias enviadas para la substanciación del recurso que hoy se analiza, sin que tal circunstancia constituya necesariamente una violación procesal, teniendo en consideración que los autos dictados por la Presidencia de este Instituto no causan estado.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro y contenido rezan:

**Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tuxtla  
Gutiérrez**  
**Recurrente: Cabildotuxtla**  
**Folio de la Solicitud: 15402**  
**Expediente: 97-A/2016**  
**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia  
Espinosa Vázquez.**

**AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO, POR SER DETERMINACIONES DE TRAMITE.** Los autos de presidencia no causan estado, por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, por lo que, si se admite un recurso, que conforme a la ley no debía admitirse, por ser improcedente, el tribunal no está obligado a respetar ese acuerdo si del estudio del medio de defensa y de las constancias de autos se advierte que, es contrario a la ley o a la jurisprudencia. Octava Epoca: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----

De conformidad al artículo 92 de Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación al 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, hágase del conocimiento al recurrente que si a su derecho conviniera, cuenta con el término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno, del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.-----

Por los argumentos expuestos y fundados, de conformidad con lo que establecen los artículos, 64 fracción XI, y 85 fracción II, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas este Órgano Colegiado:-----

-----**RESUELVE**-----

INSTITUTO  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

**PRIMERO.**- Se ha tramitado el recurso de revisión interpuesto por "**Cabildotuxtla**", en contra de la respuesta proporcionada por el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, en relación con la solicitud de acceso a la información pública identificado con el número de folio 15402.-----

**SEGUNDO.** Se **desecha por Improcedente por ser extemporáneo** el recurso de revisión de fecha 20 de abril de 2016, derivado de la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, registrada bajo el número de folio 15402, en términos del considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.** Hágase del conocimiento del revisionista "**Cabildotuxtla**", que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de 30 días hábiles, contados a partir de la legal notificación que se le haga de la presente resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno, del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.-----

**Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Tuxtla  
Gutiérrez**

**Recurrente: Cabildotuxtla**

**Folio de la Solicitud: 15402**

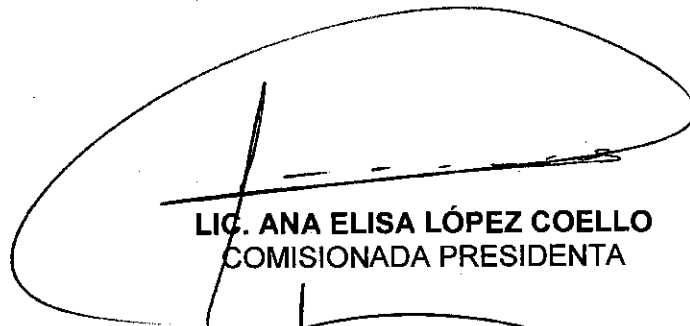
**Expediente: 97-A/2016**

**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia  
Espinosa Vázquez.**

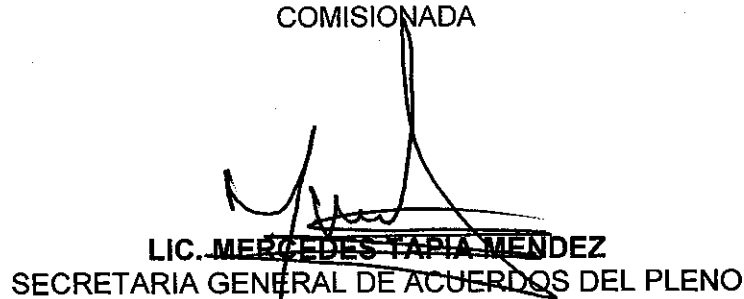
**CUARTO.-** Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto totalmente concluido. -----

**QUINTO.-** Notifíquese por los medios establecidos en la ley y cúmplase. -----

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Comisionados integrantes presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello y Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez, siendo Comisionada Presidenta la Primera y ponente la segunda de las nombradas; ante la Secretaria General de Acuerdos del Pleno, Lic. Mercedes Tapia Méndez, que autoriza y da fe. Doy Fe.

  
**LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

  
**LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA VÁZQUEZ**  
COMISIONADA

  
**LIC. MERCEDES TAPIA MENDEZ**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO